

Ciudad de México, 05 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

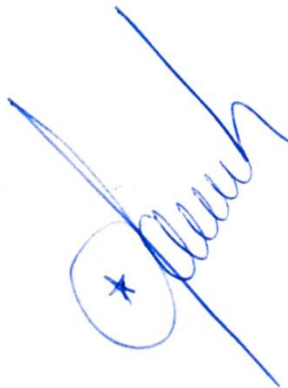
EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-560/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 05 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 05 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-560/2021.

ACTOR: Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional De Elecciones Morena y otros

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-PUE-560/2021** con motivo del medio de impugnación presentado por el C. **Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla**, mediante el cual se interpone en contra del Consejo Nacional de MORENA y la Convocatoria de fecha 17 de marzo de 2021 a sesión Ordinaria de fecha 25 de marzo del año en curso.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Recepción de los medios de impugnación. Se dio cuenta de la notificación recibida en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 27 de marzo de 2021, realizada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del oficio **SCM-SGA-OA-483/2021**, del expediente **SCM-JDC-414/2021** por medio del cual se reencauza el medio de impugnación promovido por el C. **Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla** de fecha 19 de marzo de 2021, el cual se interpone en contra de la Presidenta del Consejo Nacional de Morena y la emisión de la Convocatoria de fecha 17 de marzo del año en curso a la Sesión Ordinaria de fecha 25 de marzo de

2021.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión y Vista. Mediante acuerdo de fecha 30 de marzo de 2021, esta Comisión dicto la admisión del medio de impugnación rencauzado por la Sala Regional Ciudad de México, del expediente SCM-JDC-414/2021, el cual fue presentados por el C. **Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla**, el cual se interpone en contra del Consejo Nacional de MORENA y la su convocatoria de fecha 17 de marzo del presente año a la Sesión Ordinaria de fecha 25 de marzo de 2021, toda vez que dentro de las constancias remitidas por la Sala Ciudad de México se encontraba el informe rendido por la autoridad responsable, se ordenó dar vista del mismo a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la presidenta del Consejo Nacional de MORENA la C. Bertha Elena Lujan Uranga, remitió a la Sala Regional Ciudad de México esta Comisión el informe correspondiente de fecha 29 de marzo del año en curso, el cual, tal y como quedo asentado en el acuerdo de admisión de fecha 30 de marzo del año en curso, este se tomaría en consideración para la emisión de la resolución correspondiente.

CUARTO. Del desahogo a la vista. El C. **Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla**, desahogó la vista realizada por esta Comisión mediante escrito de fecha 01 de abril de 2021, mismo que fue presentado vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 01 de abril de 2021.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos

directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-560 /2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 30 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El medio de Impugnación se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. El medio de impugnación fue presentado en original ante la Sala Regional Ciudad de México y remitido en la misma forma vía reencauzamiento a este órgano jurisdiccional, ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la hoy actora, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante a la candidatura a la presidencia Municipal de Puebla, con lo cual se acredita tener interés jurídico y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el

que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

f) *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

Artículo 35.

1. *Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

a) *La declaración de principios;*

b) *El programa de acción, y*

c) *Los estatutos.*

Artículo 39.

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Artículo 40.

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(...)

f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

g) *Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

h) *Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación*

jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver,

los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-PUE-560/2021** promovido por el C. **Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla** se desprenden los siguientes agravios:

“Único. Violación al principio de legalidad y certeza.

La convocatoria a la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Morena es ilegal, toda vez que, es una muestra manifiesta de una modificación sustancial a las reglas establecidas en la Convocatoria para la selección de candidaturas. Esto es, con el acto que por esta vía se impugna se está incumpliendo y dejando sin efectos cada una de las partes del proceso electivo fijados en la Convocatoria de 30 de enero y su Ajuste de 28 de febrero de 2021. Situación que vulnera los principios de legalidad, certeza electoral y el derecho a ser votado del suscrito [...]

...

Llego el 14 de marzo, fecha establecida para dar a conocer los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, sin embargo, en franco incumplimiento de la Base 2 modificada no se dio a conocer por ningún medio los registros de los aspirantes aprobados.”

...

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la C. Bertha Elena Lujan Uranga en su calidad de presidenta del Consejo Nacional de MORENA rindió su informe circunstanciado con fecha 29 de marzo de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto el medio de impugnación presentado en su contra respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

- Que la parte actora no cuenta con interés jurídico en el presente asunto, dado que el acto reclamado no le causa perjuicio ni afecta su esfera jurídica.
- Se señala que la sesión Ordinaria del Consejo Nacional de fecha 25 de marzo del año en

curso no se pudo celebrar ya que no se reunió el quorum necesario para sesionar de forma legal, motivo por el cual no se presentó, ni discutió, ni aprobó el punto relativo a la Comisión Nacional de Elecciones.

- Que el consejo Nacional de MORENA conforme a lo establecido en el artículo 41 del Estatuto de Morena, es la máxima autoridad entre congresos nacionales, debe sesionar de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sea necesarias.
- Que la convocatoria impugnada se encuentra emitida conforme a la Norma estatutaria y conforme a derecho.
- Que los temas que se incluyeron en el orden del día no alteran ninguna fase del proceso de selección de candidatos.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por los impugnantes en el orden el que fueron planteados:

“Único. Violación al principio de legalidad y certeza.

La convocatoria a la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Morena es ilegal, toda vez que, es una muestra manifiesta de una modificación sustancial a las reglas establecidas en la Convocatoria para la selección de candidaturas. Esto es, con el acto que por esta vía se impugna se está incumpliendo y dejando sin efectos cada una de las partes del proceso electivo fijados en la Convocatoria de 30 de enero y su Ajuste de 28 de febrero de 2021. Situación que vulnera los principios de legalidad, certeza electoral y el derecho a ser votado del suscrito [...]

...

Llego el 14 de marzo, fecha establecida para dar a conocer los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, sin embargo, en franco incumplimiento de la Base 2 modificada no se dio a conocer por ningún medio los registros de los aspirantes aprobados.”

Esta Comisión señala que tal y como se desprende del propio medio de impugnación el acto que se impugna es la Convocatoria a la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de MORENA de fecha 17 de marzo de 2021, la cual, no es impugnada por el incumplimiento de alguno de los requisitos de forma, sino en cuanto a los puntos a desahogar en la misma, sin embargo, toda vez y tal y como se desprende del informe remitido por la autoridad responsable, dicha sesión no se llevó a cabo, debido a que no se reunió el quorum necesario para sesionar de forma legal, lo cual deja sin efectos el acto impugnado al actualizarse una causal de SOBRESEIMIENTO señalada dentro del artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA inciso b, c y d, que a la letra señalan:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

- b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;
- c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;
- d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;

De los hechos concatenados con la normatividad anteriormente se desprende que si bien es cierto que existió la convocatoria impugnada, la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 41 bis del estatuto de MORENA, ahora es importante señalar que tal y como manifiesta la autoridad responsable a través de su presidenta, la sesión de consejo ordinaria convocada para el día 25 de marzo de 2021 no se llevó a cabo debido a que no se contó con el quorum necesario para sesionar de forma legal, motivo por el cual no se tomó acuerdo alguno que pudiese violar los derechos del impugnante.

Ahora bien por lo que hace a la presunta omisión de publicación de los registros aprobados para las candidaturas del estado de Puebla, la misma es infundada ya que la autoridad responsable es decir la Comisión Nacional de Elecciones si realizó la publicación correspondiente tal y como se desprende del sitio oficial de MORENA situación que puede ser consultable en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/relacion-registros-municipios-Puebla.pdf>, es por lo anterior que dicha omisión resulta ser inexistente, ya que se encuentra cumpliendo cabalmente con lo establecido en la Convocatoria, motivo por el cual la causa de agravio es **INFUNDADO**.

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando

a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la credencial de elector expedida a favor de los promoventes.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en formato de registro como aspirante a la Presidencia Municipal en el Estado de Puebla.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por los impugnantes de la siguiente manera:

El Agravio marcado como **ÚNICO** se declara **SOBRESEIDO toda vez que se autos se desprende que el acto generador del agravio no se llevó a cabo, motivo por el cual se deja sin materia el mismo,** ahora bien, por lo que hace a la presunta omisión hecha valer por el quejosa respecto de violaciones a la Convocatoria, las mismas se declara INFUNDADO ya que como se acredita la publicación de los resultados de los registros aprobados se publicó conforme a lo establecido en la Convocatoria, lo anterior tal y como se desprende del Considerando **SEPTIMO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del

proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los medios de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que el agravio expresados por la parte actora marcado como **ÚNICO** se declara **SOBRESEIDO** toda vez que se autos se desprende que el acto generador del agravio no se llevó a cabo, motivo por el cual se deja sin materia el mismo, ahora bien, por lo que hace a la presunta omisión hecha valer por el quejosa respecto de violaciones a la Convocatoria, las mismas se declara **INFUNDADO** ya que la misma resulta inexistente, ya que como se acredita la publicación de los resultados de los registros aprobados se publicó conforme a lo establecido en la Convocatoria, lo anterior tal y como se desprende del Considerando SEPTIMO ya que como se acredita la publicación de los resultados de los registros aprobados se publicó conforme a lo establecido en la Convocatoria.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara el **Sobreseimiento** del agravio marcado como **ÚNICO**, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADA** la presunta omisión hecha valer por el quejos respecto de la omisión de publicación de los registros aprobados, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SEPTIMO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Dese vista** a la Sala Regional Ciudad de México con la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

QUINTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional

a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 05 de abril de 2021

OFICIO N°: CNHJ-EVE-010/2021

Asunto: Solicitud de Excusa

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
P R E S E N T E S**

La suscrita, en mi calidad de Comisionada Presidenta de este órgano jurisdiccional, les comunico que tengo un parentesco consanguíneo en línea recta descendente, en primer grado, con la C. Claudia Rivera Vivanco, cuya selección como candidata fue controvertida dentro del recurso de queja identificado con el número de expediente: CNHJ-PUE-560/2021.

En virtud de lo anterior, se actualiza en la especie la causa de impedimento prevista en el artículo 16 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, por lo que con fundamento en los artículos 17 y 18 del mismo ordenamiento, solicito atentamente a ustedes, excusarme de conocer del recurso de queja referido y de lo que se resuelva en el mismo.

Lo anterior para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

Es por lo antes expuesto y fundado que solicito:

ÚNICO. Tenerme por excusada para conocer y resolver la queja radicada con el número de expediente CNHJ-PUE-560/2021.

Agradeciendo su atención al presente y sin más por el momento, quedo de Ustedes.

**ATENTAMENTE
“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

C.c.d.p.-Flor Ivette Ramírez, Encargada de la Coordinación de administración y transparencia (CAT) de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.- Para su conocimiento.- Presente.- _____

Rolando Flores, Encargado de la Oficialía de Partes (OP) de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.- Para su conocimiento.- Presente.- _____

Eréndira Maldonado, Encargada de la Coordinación de Comunicación (CCOM) de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.- Para su conocimiento.- Presente.- _____

. Archivo.

EEVE/mmhv.